



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 3 de mayo de 2012  
(OR. en)**

**9498/12**

**Expediente interinstitucional:  
2012/0097 (NLE)**

**EEE 46  
TRANS 134  
RECH 130**

**PROPUESTA**

---

Emisor:	la Comisión Europea
Fecha:	2 de mayo de 2012
N.º doc. Ción.:	COM(2012) 195 final
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en relación con una modificación del Protocolo 31 (sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE

---

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

---

Adj.: COM(2012) 195 final



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30.4.2012  
COM(2012) 195 final

2012/0097 (NLE)

Propuesta de

### **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en relación con una modificación del Protocolo 31 (sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

Para garantizar el requisito de seguridad jurídica y homogeneidad del Mercado Interior, el Comité Mixto del EEE deberá integrar toda la legislación de la Unión Europea pertinente en el Acuerdo EEE lo antes posible después de su adopción y permitir también la participación de los Estados AELC-EEE en las acciones, actividades o programas de la UE que afectan al EEE.

El artículo 78 del Acuerdo EEE establece que las Partes contratantes consolidarán y ampliarán la cooperación dentro del marco de las actividades de la Unión en los campos de la investigación y el desarrollo tecnológico.

### **2. RESULTADOS DE LA CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (anexo a la Propuesta de Decisión del Consejo) tiene por objeto modificar el Protocolo 31 (sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades) y el Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE.

Esto afecta al Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo, se deroga el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y se modifica el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A efectos de la aplicación de este acto, se proponen las siguientes adaptaciones:

- (a) Liechtenstein no participará en la Agencia del GNSS, ni contribuirá económicamente en ella.
- (b) La participación de Islandia en los programas GNSS europeos deberá suspenderse temporalmente, debido a dificultades económicas.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, prevé que el Consejo establecerá la posición de la Unión ante dichas Decisiones, a propuesta de la Comisión.

La Comisión presenta la propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE en la primera ocasión posible.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en relación con una modificación del Protocolo 31 (sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172 y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>1</sup> y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo «el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.
- (2) Procede ampliar la cooperación entre las Partes contratantes del Acuerdo a fin de incluir el Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo, se deroga el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y se modifica el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>.
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada pueda efectuarse. En lo que se refiere a la participación de Noruega, también se debe tener en cuenta el Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega<sup>3</sup> y, en concreto, su artículo 6 sobre protección. Debido a dificultades económicas, la participación de Islandia en los programas europeos de radionavegación por satélite (GNSS) deberá suspenderse temporalmente.

---

<sup>1</sup> DO L 305 de 30.11.1994, p. 6

<sup>2</sup> DO L 276 de 20.10.2010, p. 11

<sup>3</sup> DO L 283 de 29.10.2010, p. 12

- (4) Para que el Acuerdo funcione correctamente, debe ampliarse el Protocolo 37 del Acuerdo para incluir una Junta de Acreditación de Seguridad de los sistemas GNSS europeos y el Consejo de Administración establecido por el Reglamento (UE) nº 912/2010, y debe modificarse el Protocolo 31 para especificar los procedimientos de participación.
- (5) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a una propuesta de modificación del Protocolo 31 y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

## ANEXO

Proyecto (06.03.2012)

### DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº

de

**por la que se modifica el Protocolo 31 (sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86, 98 y 101,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº.../... del Comité Mixto del EEE, de...<sup>1</sup>.
- (2) El Protocolo 37 del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº.../... del Comité Mixto del EEE, de...<sup>2</sup>.
- (3) Procede ampliar la cooperación entre las Partes Contratantes del Acuerdo a fin de incluir el Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo, se deroga el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y se modifica el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>.
- (4) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada pueda efectuarse. En lo que se refiere a la participación de Noruega, también se debe tener en cuenta el Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega<sup>4</sup> y en concreto su Artículo 6 sobre protección. Sin embargo, debido a dificultades económicas, la participación de Islandia en los programas GNSS europeos deberá suspenderse temporalmente.
- (5) Para que el Acuerdo funcione correctamente, debe ampliarse el Protocolo 37 del Acuerdo para incluir una Junta de Acreditación de Seguridad de los sistemas GNSS europeos y el Consejo de Administración establecido por el

---

<sup>1</sup> DO L ...

<sup>2</sup> DO L ...

<sup>3</sup> DO L 276 de 20.10.2010, p. 11

<sup>4</sup> DO L 283 de 29.10.2010, p. 12

Reglamento (UE) nº 912/2010, y debe modificarse el Protocolo 31 para especificar los procedimientos de participación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

El artículo 1 (Investigación y desarrollo tecnológico) del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

1. El texto del apartado 8 se sustituirá por el siguiente:
  - «a) Los Estados de la AELC participarán plenamente en la Agencia del GNSS Europeo (en lo sucesivo, «la Agencia»), según lo establecido por el siguiente acto de la Unión:
    - **32010 R 0912**: Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo, se deroga el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y se modifica el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 276 de 20.10.2010, p. 11).
  - b) Los Estados de la AELC contribuirán económicamente a las actividades a que se refiere la letra a), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, letra a), del Protocolo 32 del Acuerdo.
  - c) Los Estados de la AELC participarán plenamente, sin derecho a voto, en el Consejo de Administración de la Agencia y en la Junta de Acreditación de Seguridad de la Agencia.
  - d) La Agencia tendrá personalidad jurídica. Disfrutará en todos los Estados de las Partes Contratantes de la capacidad jurídica más extensa concedida a las personas jurídicas conforme a su legislación.
  - e) Los Estados de la AELC aplicarán a la Agencia el Protocolo de privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.
  - f) No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director Ejecutivo de la Agencia.
  - g) En virtud del artículo 79, apartado 3, del Acuerdo, se aplicará a este apartado la parte VII del Acuerdo (Disposiciones Institucionales), con excepción de las secciones 1 y 2 del capítulo 3.
  - h) El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, también será aplicable a todos los documentos de la Agencia relativos a los Estados de la AELC.

- i) Por lo que se refiere a Islandia, este apartado quedará suspendido hasta que el Comité Mixto del EEE decida otra cosa.
  - j) Este apartado no se aplicará a Liechtenstein.».
2. En el punto a) del apartado 8 bis, se añade el siguiente texto:

«, modificado por:

- **32010 R 0912**: Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010 (DO L 276 de 20.10.2010, p. 11).».

#### *Artículo 2*

El Protocolo 37 del Acuerdo se modifica como sigue:

1. Se suprime el texto de los puntos 30 y 31.
2. Se añaden los siguientes puntos:
  - «34. La Junta de Acreditación de Seguridad para los sistemas GNSS europeos [Reglamento (UE) nº 912/2010].
  - 35. El Consejo de Administración [Reglamento (UE) nº 912/2010].».

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo\*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

*Los Secretarios  
del Comité Mixto del EEE*

---

\* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]